

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el 04 de octubre de 2023. Contiene el acta de reparto, y un link para el acceso virtual al expediente remitido por el **Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín**, que rechaza la competencia por el factor de la cuantía. A despacho, 20 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00445 00
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Anggie Melissa Zuleta Mesa y otros.
Demandados	Mundial de Seguros S.A. y otros.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 1273.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La señora **Anggie Melissa Zuleta Mesa**, actuando en nombre propio y en representación de las menores **Sara Isabella Jiménez Zuleta** y **Mariana Bocanegra Zuleta**, y el señor **Jair Santiago Bocanegra Pinilla**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentaron una demanda declarativa en contra de las sociedades **Mundial de Seguros S.A., Flota Magdalena S.A. y F Y S Inversiones y Cía. S. en C.**, con el fin de que se declare la responsabilidad civil extracontractual de las mismas porque presuntamente el 19 de septiembre de 2020, a la altura del kilómetro 84 + 400 de la ruta 45-10 vía honda - rio ermitaño del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, se habría presentado una colisión entre el vehículo en el que viajaban por lo menos algunos de los demandantes en calidad de pasajeros, y el bus de placas **SSQ – 716.**

Si bien en la pretensión segunda de la demanda se solicita una condena a cargo de la parte demandada cuantificada en “...la suma de DOSCIENTOS VIENTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$227’314.274,) por concepto de daños materiales e inmateriales...”, lo cierto es que la sumatoria de las cuantías de los demás numerales daría un monto mayor.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador, cual es el despacho judicial competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúan los numeral 1°, 5° y 6° lo siguiente: “...**1. En los**

procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”, “...5. **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...**” y “...6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es **también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juzgado competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, que cuando hay más de un juzgado competente para definir sobre un debate jurídico, es la parte demandante la que tiene la opción de elegir ante cuál de los juzgados radica la demanda.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P. que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; que a la fecha de presentación de la demanda en este año 2023, asciende al monto de **ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174'000.000,00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para esa anualidad, mediante el Decreto 2613 de 2022 de Ministerio del Trabajo.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso declarativo, en el que se pretende se declare la presunta responsabilidad civil que pudieran tener los demandados, con ocasión a un presunto accidente de tránsito que habrían tenido los demandantes, cuando alguno(s) de ellos se desplazaría en calidad de pasajero(s) en un vehículo particular, y habría ocurrido una colisión con otro vehículo de transporte público de placas **SSQ – 716**, y se reclaman las condenas de perjuicios que de ello se pudiera derivar a favor de la presuntas víctimas directa e indirectas.

En el acápite de “...**COMPETENCIA Y CUANTIA...**” del libelo genitor, el apoderado judicial que pretende representar los intereses de la parte actora indicó que “... *Es usted competente por razón del lugar del domicilio del demandado MUNDIAL DE SEGUROS SA y la cuantía, que estimamos inferior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*...” (Subraya fuera del texto original).

Para esta agencia judicial, resulta errado, o por lo menos contradictorio, la manifestación de que se trataría de una demanda con una cuantía inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; pues como ya se indicó, las pretensiones de la demanda superan los doscientos millones de pesos, lo que hace superar dicha menor cuantía.

Teniendo en cuenta la elección de la competencia territorial realizada por la parte demandante, que la radicó en el lugar de domicilio de la codemandada sociedad **Mundial de Seguros S.A.**, se procede a verificar los anexos de la demanda, y no se encontró que con la misma se hubiese aportado el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad codemandada; lo que se aportó fue un “...**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL...**”, en el que constaría que la mencionada sociedad codemandada tendría una sucursal en la ciudad de Medellín, más no que el domicilio de dicha sociedad este en esta municipalidad; y contrario a ello, en la página 6 de dicho

certificado, se hace constar que la sociedad codemandada tiene su domicilio es en la ciudad de Bogotá D.C. , como se observa en la siguiente imagen:

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 20/06/2023 - 2:47:09 PM

Recibo No.: 0025102701



CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dajjcKNlbdlbjTp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales

PROPIETARIO(S)

Nombre:

Identificación:

Domicilio:

Matrícula No.:

Dirección:

Teléfono

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A

N 860037013-6

BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA

No reportó

CARRERA 43B NRO 16-95 PISO 7 OF 713

MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

5602960

Adicionalmente, de los hechos materia de litigio referidos en la demanda, y de los anexos de la misma, no se evidencia de manera siquiera sumaria que exista relación alguna entre la sucursal Medellín de la sociedad **Mundial de Seguros S.A.**, con el objeto en litigio.

Por lo que concluye este despacho, que por el factor territorial de domicilio de la aseguradora codemandada, no es este juzgado competente para conocer del presente asunto; pues si bien la sociedad en mención tiene una sucursal en esta ciudad, no se aporta información o medio de prueba con la demanda de la cual se pueda concluir que os presuntos hechos debatidos tengan relación alguna con dicha sucursal de la aseguradora en esta ciudad; y en ninguna de las demás opciones entre las que puede elegir la parte demandante para la competencia del conocimiento del litigio, está incluida esta municipalidad de Medellín; ya que en esta ciudad no ocurrieron los hechos materia de debate (el presunto accidente de tránsito), ni los demandados tienen su domicilio en esta ciudad.

Además, de conformidad con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín sobre la sucursal de la sociedad aseguradora accionada, se desprende que el domicilio de la misma es la ciudad de Bogotá D.C.; es decir una ciudad diferente en la que tiene jurisdicción y competencia esta sede judicial.

Motivo por el cual considera este despacho, que la asignación de la competencia que hace el apoderado de la parte actora, en los términos indicados, no es procedente. Y, por ende, respetando la elección de competencia de la parte actora, en cuanto a que la misma radica en el lugar de domicilio de la sociedad **Mundial de Seguros S.A.**, se considera que la competencia para conocer de esta demanda corresponde es a los juzgados civiles de la ciudad de **Bogotá D.C.**, lugar del domicilio de las sociedades demandadas.

Adicionalmente, de conformidad con lo pretendido en el escrito de la demanda, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 20, el artículo 25, y el numeral 6° del artículo 26 todos del C.G.P., el proceso de la referencia es de mayor cuantía, dado el valor de las condenas que se pretenden; por ende, el juez que se estima competente para conocer sobre el asunto es el de categoría del circuito de la localidad mencionada.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones de elección de la parte demandante sobre el lugar de domicilio de la sociedad codemandada **Mundial de Seguros S.A.**, a saber la ciudad de **Bogotá**

D.C. - Cundinamarca, y de la cuantía, que es de mayor; y por ello se estima que, en este caso, corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. - Cundinamarca** (reparto).

Teniendo en cuenta lo anterior, al no considerarse competente este despacho para conocer del asunto, de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., esta agencia judicial debe declarar su incompetencia, rechazar la demanda, y ordenar remitir el expediente nativo a los despachos judiciales que considera competentes para adelantar el litigio dando aplicación a lo elegido por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado, y se ordenará remitir las diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. - Cundinamarca**, para su correspondiente reparto.

En contra de esta decisión de rechazo de la demanda por falta de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P., no proceden recursos.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por la señora **Anggie Melissa Zuleta Mesa**, en nombre propio y en representación de las menores **Sara Isabella Jiménez Zuleta** y **Mariana Bocanegra Zuleta**, y el señor **Jair Santiago Bocanegra Pinilla**; en contra de las sociedades **Mundial de Seguros S.A., Flota Magdalena S.A.** y **F Y S Inversiones y Cía. S. en C.**, por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. - Cundinamarca**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **171**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO